

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

2 - 00 1 3

RESOLUCIÓN No.

11 JUN 2014

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2014 proveniente del departamento de la policía de Córdoba, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, 16 hicoteas (*trachemys callirostris*), incautadas el día 14 de marzo de 2014 a la señora ELSY CORREA VARGAS, identificado con C.C No. 52.391.551 de Bogotá, dichos especímenes se encontraban en un saco de nylon.

Que funcionarios de la subsede Sinu Medio de la CVS, realizaron decomiso definitivo de fauna silvestre, mediante acta No. 0032551 de fecha 14 de marzo de 2014, en donde se decomisó preventivamente dieciséis (16) hicoteas (*trachemys callirostris*), a la señora ELSY CORREA VARGAS, identificado con C.C. No. 52.391.551 de Bogotá.

Que funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS realizaron informe de decomiso preventivo No. 0032551 de fecha 17 de marzo de 2014, en el cual se infiere lo siguiente:

- En las instalaciones de la Subsede bajo Sinú Medio de la CVS, el día 17 de marzo de 2014 ingresaron 16 ejemplares de hicoteas (*trachemys callirostris*) según registro de cadena de custodia cuyo código único de caso es 235556001002201400069 y acta de incautación da fauna y/o flora si consecutivo diligencia realizada como registra en el acta de la Policía Nacional el día 14 de marzo de 2014, lo cual no registra lugar de incautación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

2 - 0013

RESOLUCIÓN No.

11 JUN 2014

CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO FAUNISTICO:

N. COMUN	N. CIENTIFICO	PRODUCTO	CANTIDAD	CONDICION GENERAL
HICOTEA	TRACHEMYS CALLIROSTRIS	VIVO	16	REGULAR

Estos especímenes fueron recibidos en las instalaciones del CAV de la CVS 16 ejemplares vivos en regular condición corporal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los animales decomisados pertenecen a la fauna silvestre según lo establece el artículo 249 del decreto – ley 2811 de 1974 al señalar que: “se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que ha regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”.

Del artículo 31 del decreto 1608 de 1978 señala: “ el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto”.

Que el artículo 221 del decreto 1608 de 1978 señala las siguientes prohibiciones respecto a la fauna silvestre: numeral 1 “ casar o desarrollar actividades de casa tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia... el numeral 3 del presente artículo nos hace referencia a movilizar los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel, el numeral 15 “ adquirir, con fines comerciales, producto de la casa que no reúnan los requisitos legales cuya procedencia legal no este comprobada”.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la norma de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

2

RESOLUCIÓN No.

2 - 00 13

11 JUN 2014

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece, *la iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o en confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; NOTIFICACIONES. "En las actuaciones sancionatorias ambientales Ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del código contencioso administrativo".

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009; dispone que: " la autoridad ambiental competente podrá intervenir para aportar prueba o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de la autoridades de la policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que: "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "formulación de cargos cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyan la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

2 - 0013

RESOLUCIÓN No.

11 JUN 2014

consagrado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no lograrse la notificación personal, Se procederá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 establece; DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO. Los gastos que ocasione la practica de una prueba serán a cargos de quien la solicite".

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 36, establece: *TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARAGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.